

--- RESOLUCIÓN NUM: 514 (QUINIENTOS CATORCE). -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil diecinueve. -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **520/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, y la **apelación preventiva contra el auto del once de abril del mismo año**, promovido por la parte demandada, dentro del expediente 957/2018, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el C. Ing.*****, administrador único de ***** , en contra de *****; Visto también el escrito de expresión de agravios, la sentencia recurrida con cuanto más consta en autos, y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO:- EI C. INGENIERO ***** EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE ***** , acredita los elementos constitutivos de su acción, y la demandada *****; no comparece a juicio y en consecuencia. -----

--- SEGUNDO:- Ha procedido el presente juicio Ordinario Mercantil, que promueve el C. INGENIERO ***** EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE ***** en contra de *****. consecuente y por los motivos que se expusieron con antelación.

--- TERCERO:- Se condena a la demandada ***** . ***** actora, la suma asegurada, siendo la cantidad de \$1'750,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; así mismo, se condena a la demandada ***** , por lo expuesto también en el considerando anterior, al pago de la cantidad de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad recibida por la empresa ***** , con motivo del contrato de participación realizada con la actora ***** por concepto de perjuicio ocasionados por el impago del seguro contratado; al pago de los intereses moratorios al tipo legal que establece el artículo 362 del Código de Comercio generado por las cantidades a que fue condenada la demandada a partir de febrero del dos mil diecisiete en el cuerpo de este fallo y que se sigan generando hasta la total liquidación del pago de la cantidad por el que se aseguro la maquinaria robada. -----

--- CUARTO:- Por lo expuesto en el considerando anterior, se condena a la demandada ***** , al pago de los gastos y costas del juicio. -----

--- QUINTO:- Así mismo, se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- SEXTO:- Notifíquese Personalmente.-”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte demandada, por conducto de su apoderada interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos, mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; por acuerdo plenario del veintiséis de noviembre del mismo año, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose mediante auto del día siguiente, en el que se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa tanto el auto del once de abril de dos mil diecinueve, como la sentencia definitiva apelada, y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008. -----

--- **SEGUNDO.-** El licenciado ***** , en representación de la parte actora apelante, por escrito de electrónico del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas de la 74 a la 85 del presente toca, expresó como agravios lo siguiente: --

“P R I M E R O:

El juez de primer grado al emitir la resolución que se impugna y que se menciona en el resolutive TERCERO, en relación con las

documentales analizadas en la sentencia, así como en concordancia con el Considerando SEXTO incisos C), E), F) y G), en relación con los razonamientos esgrimidos en la misma, se hace un defectuoso análisis, y los cuales se realizaron de manera irregular, violentando los Principios de Legalidad Seguridad, Certeza Jurídica y Debido Proceso, y se niega la procedencia de la reclamación de los Daños y Perjuicios consistentes en el pago de la renta mensual por la cantidad de \$ 121,800.00 por cada mes transcurrido desde la fecha del Siniestro de la maquina robada, por 24 meses, mas los que se sigan transcurriendo hasta que la parte demandada pague todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.

Si tal y como consta y puede comprobar ese tribunal de alzada, en el presente expediente en la prueba **Documental numero 5** consistente en la Documental Privada referente al **Contrato de Participación** celebrado entre mi mandante y la empresa***** para así promover y rentar el equipo propiedad de mi mandante, la prueba **Documental numero 10** Consistente en la **factura Fiscal bajo folio 368** de fecha 29 de Noviembre del 2016 emitida en base al contrato de Participación en el cual se había podido rentar el equipo propiedad de mi mandante consistente en tractor topador **CATERPILLAR D6R SERIE CAT00D6RKAFM001** y que esta había sido adquirido por mi mandante para poderse rentar y obtener una ganancia licita, factura Fiscal por la cantidad de **\$ 121,800.00** emitida por la empresa***** a cargo de la empresa **Tracto Center S.A.**, y que sería la primera de 24 mensualidades por los trabajos a desempeñar, así como la Documental Privada consistente en **La Impresión del Estado de cuenta Bancario emitido por la Institución de Crédito******* de la

empresa***** del mes de diciembre en el cual se reflejaban los dos pagos cada uno por la cantidad de \$ 60.900.00 de fecha 13 y 16 de Diciembre del 2016 y que en total sumaban la cantidad de \$ **121,800.00 (CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** cubiertos por la empresa TRACTO CENTER S.A. por concepto de renta del equipo mencionado, señalando a ese tribunal de alzada que cada una de estas probanzas fueron **ofrecidas** debidamente en el juicio, **repcionadas y valoradas** al inicio de la sentencia de manera correcta, aunado a que como podrá comprobar la parte demandada, **no objeto ni impugno prueba alguna** y que el juez de primer grado en la sentencia tal y como podrá comprobar ese tribunal de alzada, en el análisis que realiza el juez en la resolución **les da valor probatorio pleno de conformidad al artículo 1296 del Código de Comercio como puede comprobar del análisis que realice a la sentencia**, y aun así no lo utiliza en el razonamiento final para el otorgamiento de la prestación de daños y perjuicios reclamado en este juicio lo que es irregular y por lo tanto ese tribunal deberá de tomarlo en cuenta, revocar la resolución combatida y emitir una nueva **en la cual se conceda los daños y perjuicios reclamados por ser procedente conforme a derecho.**

Así mismo en el Considerando SEXTO de la misma sentencia en lo referente a los Inciso C) referente a **contrato de Participación** que se mencionó y aportó como prueba y que consta en la sentencia y que ha sido transcrita anteriormente en este recurso de APELACION, y en el inciso E) en el cual en este último el juzgado junta la prueba 10 y 11 consistente en **la factura fiscal 368** multicitada emitida a la empresa que rento el equipo de nombre **Tracto Center S.A.**, así como al **estado de cuenta Bancario de la institución BBVA Bancomer** del mes de diciembre ambos de la empresa y que de

conformidad al artículo 1296 del Código de Comercio, la autoridad emisora **le dio valor probatorio pleno al no haber sido objetada ni impugnada en el presente juicio por la parte demandada**, tal y como ese H. Tribunal puede comprobar del análisis que realice a la resolución combatida, y que sin embargo el juez de primer grado para tratar de justificar su ilegal actuación, argumenta ilógicamente que en el estado de cuenta bancario no aparece la razón por la cual se llevó a cabo el pago, siendo esto una cuestión aberrante, **ya que en los estados de cuenta no aparecen de ninguna forma cual es la razón del pago, sino que solo viene la descripción de la fecha, monto de operación**, descripción de que fue en efectivo, transferencia o cheque, y que solo es un pago, no es un documento en el cual se señale o se inserta dicha cuestión o descripción ajena a estos puntos, y en todo caso es en la Factura fiscal 368 emitida en base a la renta del equipo de mi poderdante, se menciona claramente **el concepto que es por los trabajos desempeñados como es el desmonte de 7.5 Has, que es la descripción por renta de equipo propiedad de mi mandante para la empresa TRACTO CENTER S.A.**, y que concatenado con las demás pruebas señaladas se llega al resultado que es la renta del equipo de mi mandante y que se obtiene un pago como concepto de la renta del equipo mismo.

En efecto, ya que si tal y como se ha demostrado de manera fehaciente, se demostró el **contrato de participación** para rentar el equipo propiedad de mi mandante, así como **la factura fiscal de la renta** que se efectuó por los servicios prestados, además de **que dicho pago de la renta se ve reflejados en la cuenta fiscal** y que concatenado con lo mencionado y que dichas pruebas son pruebas plenas, al no haber sido objetadas o impugnadas por la parte demandada, es más que obvio que la resolución combatida debió de haber sido en el sentido de que, **al haberse acreditado el daño y**

perjuicio, ya que **al no haber cubierto la póliza contratada, mi mandate estuvo impedida para comprar otro equipo similar y cumplir con los servicios de renta de la maquinaria y poder así continuar rentando el equipo a adquirir por mi mandante**, y en tal sentido, es más que evidente que se acredita la procedencia de dicha prestación reclamada en el presente juicio y que el juez actuó ilegalmente, al no haber resuelto en base a las probanzas aportadas, no obstante que se había acreditado que mi mandante tenía plena libertad para rentar el equipo, y obtener una ganancia lícita, que era su objetivo y que el actuar de la demandada en la forma que lo hizo, es más que obvio que la misma privó de manera ilegal a mi mandante de ese ingreso a recibir no tan solo por el periodo señalado de 2 años de renta sino, por todo el tiempo hasta que la ahora demandada cubra todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio y pueda así o comprar otro equipo similar al robado, ya que se le privó a mi representada de obtener un ingreso legítimo a razón de \$ 121,800.00 mensuales desde el mes de diciembre del 2016 a la fecha en que se cubran todas y cada una de las mismas, y una vez que ese Tribunal de alzada ha podido comprobar lo anterior, **deberá de revocar la resolución que se impugna y deberá de conceder la prestación demandada por ser procedente conforme a derecho.**

SEGUNDO

El juez de primer grado al emitir la resolución que se impugna y que se menciona en el resolutivo TERCERO, en relación con las documentales analizadas en la sentencia, así como en concordancia con el Considerando SEXTO incisos C), E), en relación con los razonamientos esgrimidos en la misma, se hace un **Irregular análisis y se introduce un argumento falaz y gratuito por el de requerirse necesariamente un contrato de Arrendamiento** para

acreditar la obtención del ingreso de \$ 121,800.00 y que el juez emisor de la sentencia **señala que mi mandante debe de tener un Contrato de arrendamiento para acreditar daños y perjuicios**, y por lo tanto el daño y perjuicio ocasionado a mi mandante, no lo considera de forma alguna, **lo que es ilegal y absurdo**, **transgrediendo los Principios de Legalidad Seguridad, Certeza Jurídica y Debido Proceso**, al negarse improcedentemente la reclamación de los Daños y Perjuicios solicitados consistentes en el pago de la renta mensual por la cantidad de \$ 121,800.00 mensuales a partir de la fecha del siniestro del equipo robado y ocurrido en diciembre del 2016 y hasta que cubran la parte demandada todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

En efecto, en primer término es importante señalar que si se adquiere un equipo para llevar a cabo la obtención de un ingreso mediante la renta del equipo, y que de manera formal con la palabra de los apoderados representantes legal y en el uso y costumbre del giro como es el ramo de la construcción, en el cual se acuerda la renta de equipos por semanas o meses, **no porque no se haga un contrato de arrendamiento por escrito signifique de manera alguna que no exista el arrendamiento y mas aun en el negocio de la construcción donde la palabra impera sobre las cosas escritas**, y donde es mas importante la palabra y el honor y la reputación de una persona en dicho medio, vale más que un papel escrito, y con lo cual no es óbice o limitante para rentar y obtener un ingreso, es que no se tenga por escrito un contrato de arrendamiento, cuando en el mundo el comercio cotidiano cada vez más, es más común y numerosos los contratos verbales que los escritos, y en ese sentido es improcedente que en la resolución el juez, pretenda decir que no se concede la prestación de los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante debido a su muy particular y

pobre apreciación, de que al no haberse acreditado según la autoridad de primer grado al no haberse y adjuntado un Contrato de Arrendamiento y el plazo de 24 meses que se señaló señala que no se acredita los daños y perjuicios, siendo esto improcedente por ocioso, y para muestra de lo expuesto por el juez y evidenciar lo señalado se transcribe el razonamiento emitido por el juez en base al cual, no concedió la prestación de daños perjuicios solicitada, Trascribiéndose a continuación:

“- - - Por cuanto hace a la cantidad de \$2'801,400.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N), que dejó de obtener como perjuicio por la renta de dicho equipo que se tenía rentada desde noviembre del 2016 a noviembre del 2018, a razón de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales y que a la fecha son 23 meses de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se le dice al actor, que de las documentales que allegó a los autos a efecto de justificar los perjuicios con motivo del arrendamiento de la maquina que refiere, no se acredita con las citadas documentales la existencia del contrato de arrendamiento por el tiempo que refiere, solo que se le extendió una factura por el monto de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de desmonte con maquinaria de 7.500 hectáreas, sin que se perciba de la misma la existencia de contrato de arrendamiento respecto de dicha maquinaria y la duración del mismo, razón por la cual y no obstante haberse acreditado la existencia del contrato de seguro emitida por la demanda para asegurar la maquinaria mencionada y que también se acreditó la hipótesis de robo sobre la citada maquinaria, únicamente se condena a la demandada ***** , al pago de la cantidad de \$121,800.00

(CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
cantidad recibida por la
empresa*****

*****, para los efectos descritos en la factura con el folio 368 y que naturalmente se verá obligada a devolver por el siniestro ocurrido a la maquinaria; lo ante la falta de acreditación del término por el cual fue celebrado y en si del contrato mismo.-“

*Lo subrayado es mío.

Como se ha podido demostrar ante ese Tribunal de alzada, la autoridad de primer grado en la sentencia que se impugna el juez emisor , no obstante de que los documentos ofrecidos como pruebas en el presente juicio como lo fue el **Contrato de Prestación de promotoría** para rentar la maquinaria propiedad de mi mandante y poder obtener un ingreso legítimo y legal del beneficio de mi mandante, además de que se demostró con la copia **de la factura Fiscal 368 a cargo de la empresa ******* , con la cual se acreditó la procedencia de la generación y cobro de la prestación de la renta generada al haber sido emitida y después timbrada por la autoridad fiscal (SHCP) al ser una Factura legitima, además de que también se acreditó el pago de la misma renta, mediante la prueba documental consistente en la copia de la **impresión del estado de cuenta Bancario de la Institución de Crédito*****.**, con lo cual se acreditó el pago de la renta del primer mes de los 24 convenidos, y por lo cual se llama poderosamente **la atención de ese tribunal, ya que tal y como la propia autoridad judicial lo menciona, dichos documentos se les otorgó por ella misma como prueba plena**, al no haber sido impugnados u objetados por la parte demandada, y en ese sentido, es más que evidente que la apreciación limitada y poco realista de la autoridad judicial, se emite

contrario a la legalidad que debe de prevalecer en todo procedimiento judicial, ya que por el hecho de no existir un contrato de arrendamiento por escrito, no signifique que no exista un contrato de arrendamiento verbal y que en base al mismo, se haya emitido la factura fiscal y se haya cubierto la renta generada y pactada en base al acuerdo de voluntades que de manera verbal y que se acordó entre mi mandante y la empresa ***** y en ese sentido, una vez apreciado por esa H. Sala lo mencionado, se deberá de revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se revoque **y se condene a la prestación de los daños y perjuicios demandados** en el presente juicio por ser procedente conforme a derecho.

Es muy importante señalar que las pruebas ofrecidas fueron pruebas plenas, al no haber sido impugnadas u objetadas por la contraparte esto de conformidad al artículo 1296 del Código de Comercio, y que la propia autoridad lo reconoce, aunado a que existe consentimiento tácito de la parte demandada y que sin embargo a la hora de resolver la autoridad hoy responsable de la emisión de la sentencia, argumenta en forma irregular una falta de acreditación de un elemento gratuito lo que no es procedente, ya que la existencia de un acuerdo de voluntades para rentar una maquinaria no necesariamente se necesita tener por escrito, sino con el acuerdo de voluntades, y por lo cual ante los demás medios de prueba y que de manera fehaciente se acreditó como lo es el **contrato celebrado**, así como la **Factura Fiscal 368** , además del **estado de cuenta Bancario**, se acreditó la relación o nexo causal para la renta del equipo de mi mandante, y por lo cual, se acreditó el perjuicio sufrido por mi mandante, por la falta de entrega del pago de la póliza por el evento del robo sufrido por mi mandante, y que la

empresa hoy demandada infundadamente no cubrió a mi poderdante.

T E R C E R O

La resolución que se impugna le causa a mi mandante serios agravios y que el resolutivo TERCERO, en relación con el estudio de las pruebas aportadas y mencionadas en la sentencia, así como en relación a lo razonado o analizado en el Considerando SEXTO inciso c) e) y f) en relación con los razonamientos expuestos en la página 15 y 16 de la Sentencia combatida, ya que el juez de primer grado no considera cuestiones elementales respecto al **patrimonio de mi mandante**, así como el objeto por el cual se compró la maquinaria motivo del **presente juicio que fue precisamente para poder rentarla y obtener un beneficio a mi mandante**, y que no obstante esto, para el juez de primer grado no es suficiente que mi mandante haya perdido la maquinaria que tenía rentada, por la cual estaba percibiendo el ingreso mensual de \$ 121,800.00 y que aun y con esto la autoridad judicial de manera irregular menciona, que no se acredita el Perjuicio demandado de la renta a partir de la fecha del siniestro del equipo robado y ocurrido en diciembre del 2016, supuestamente por la falta de contrato de arrendamiento, aunado a que mi mandante con la solo opción de poder rentar la maquinaria de mi mandante, se le priva ilegalmente de poder obtener un ingreso lícito con la renta del equipo, y que al no haber pagado la demandada la póliza contratada, mi mandante estuvo en imposibilidad de poder adquirir otra maquinaria igual o similar a la del siniestro, estuvo impedida para poder rentar y obtener un ingreso o recurso de manera lícita, y es por lo cual, es que se causaron lo perjuicios que se demandaron ante el juez de primer grado y que de manera ilegal el mismo, no considera como demostrado un perjuicio.

Se pasa a transcribir la parte del razonamiento utilizado de manera ilegal por parte del juez de primer grado para negar la procedencia de los perjuicios sufridos por mi mandante y que fueron demandados :

“...se le dice al actor, que de las documentales que allegó a los autos a efecto de justificar los perjuicios con motivo del arrendamiento de la maquina que refiere, no se acredita con las citadas documentales la existencia del contrato de arrendamiento por el tiempo que refiere, solo que se le extendió una factura por el monto de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de desmonte con maquinaria de 7.500 hectáreas, sin que se perciba de la misma la existencia de contrato de arrendamiento respecto de dicha maquinaria y la duración del mismo, razón por la cual y no obstante haberse acreditado la existencia del contrato de seguro emitida por la demanda para asegurar la maquinaria mencionado y que también se acreditó la hipótesis de robo sobre la citada maquinaria, únicamente se condena a la demandada ***** , al pago de la cantidad de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),...”

En base a lo anterior, primeramente se manifiesta que **la falta de obtener una ganancia lícita como es la renta de una maquinaria que se compró precisamente para rentarla**, es muy evidente y flagrante que si mi mandante se dedica a la renta de maquinaria y equipo, y compra un tractor Topador D6R, **es precisamente con la finalidad para sacar un beneficio lícito o ganancia con la acción de poder rentar la misma**. Quedando claro que al tener la misma, es obvio **que mi mandante esta en completa libertad de poder alquilarla o rentarla y obtener** con la misma un ingreso lícito.

También no es menos cierto, que si mi mandante estaba rentando por un plazo de 24 meses, pero aun y si la misma no se hubiera tenido rentada por el plazo señalado, **si la parte ahora demandada hubiera cubierto el pago de la póliza por la maquinaria asegurada, mi mandante no hubiera tenido problemas en reponer otra maquina de la misma calidad, año, modelo y especie para continuar rentando el equipo y continuar con la generación de obtener un ingreso lícito y real por la renta del equipo**, sin embargo, tal y como ese H. Juzgado pudo resolver sobre la procedencia de la reclamación del pago de la póliza contratada, es perfectamente válido que la demandada pague a mi mandante la póliza del seguro contratado, y que la negación por la demandada fue de manera infundada e ilegal, y por lo cual por su actuar la empresa ahora demandada como lo es *********, al no haber pagado **impidió que mi representada pudiera comprar otra maquinaria igual y con lo cual mi mandante estuvo imposibilitada debido al doloso actuar de la demandada y es por eso que se le causó daños perjuicios a mi mandante**, al no poder rentar la maquinaria por el plazo convenido con la empresa *********, acreditándose lo anterior con la factura fiscal, así como los pagos realizados por dicha empresa acreditados y demostrados con el Estado de cuenta Bancario de *********, como lo puede comprobar ese Supremo Tribunal de Justicia del análisis que realice a las constancias del presente juicio.

Es muy importante dejar muy en claro a ese órgano de justicia, que si mi mandante **se dedica a la renta de equipo y maquinaria**, si dichos bienes muebles están asegurados para una protección y blindaje del patrimonio de la empresa, y se suscita algún percance en el cual se pierda, se robe o se destruya dichos bienes, y a la empresa a la cual se le cubrió en tiempo y forma el pago a la

aseguradora y esta emita una póliza de seguro y asegurar dichos bienes, en caso de actualizarse la hipótesis contratada, si la aseguradora se niega a pagar de manera infundada el seguro contratado, **y con eso se evita que la empresa pueda adquirir o reponer el equipo o maquinaria motivo del suceso**, es mas que suficiente para generarle un perjuicio a la empresa ya que al no haber pagado de manera infundada la póliza de seguro contratado se le imposibilitó a mi mandante, el poder reponer ó comprar un equipo de igualdad de funciones, valor y características, **y poder tener así la posibilidad de poder continuar con el objeto de la empresa que es precisamente la renta del mismo, y que sin importar de forma alguna se tuviera un contrato vigente o no, con el actuar de la empresa de manera ilegal, SE LE PRIVA A MI MANDANTE DE PODER HABER OBTENIDO INGRESO LEGITIMO DURANTE EL TIEMPO DEL ROBO SUSCITADO EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 A LA FECHA EN LA CUAL LA PARTE DEMANDADA CUBRA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS .**

Primeramente y debido a que la figura de los daños y perjuicios están establecidos en el Código civil de nuestra entidad y que están precisados en el artículo 1163 , y para lo cual se pasa a transcribir **“ARTÍCULO 1163.- Lo transcribe.”**

En base a la definición de perjuicio transcrita anteriormente, **mi mandante tuvo una privación de una ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse presentado el robo y la negativa de la empresa demandada a pagar y poder así restituir el equipo o maquinaria y continuar con la actividad de rentar el equipo,** cuestiones estas que se adecuaron en la hipótesis que se planteó en la presente demanda y que por desgracia el juez no emite una sentencia en forma, al no tomar en cuenta lo anterior, con la evidente

causación de daños y perjuicios causados para mi representada , y que **el juez de Primera instancia no los logra apreciar y solo se avoca a decir que no esta adjuntado el contrato de arrendamiento, y que por lo tanto no se acredita el daño sufrido por mi mandante lo que es falso, y que debido al muy particular punto de vista del de la sentencia, el no lo considera de esa forma con el correspondiente agravio para mi mandate.**

Así mismo en la sentencia se menciona, que no se acredita o justifica los perjuicios con motivo del arrendamiento de la maquinaria, cuando se ha acreditado fehacientemente con el **contrato de promoción** para acreditar la operación de arrendamiento, aunado a la **factura Fiscal 378** debidamente timbrada y a cargo de un, a quien se le arrendó el equipo por 24 meses, además de que se acreditó el pago de dicha factura acreditada o demostrado fehacientemente mediante **el estado de cuenta Bancario adjuntado y con lo cual se acreditó el pago de la renta** por la cantidad de **\$ 121,800.00**, y por lo cual es más que evidente, **que con esto se acreditó el perjuicio de mi mandante al no poder seguir rentando la maquinaria que había adquirido, asegurado y que al no pagársele a mi mandante la póliza de seguir contratado y poder adquirir y reponer la maquinaria robada para poder seguir rentando y desempeñando la renta del equipo**, es más que flagrante que mis representada se le causó un agravio al no haber analizado y estudiado debidamente esto por el juez de primer grado y si niega de manera infundada el concepto de pago por daños y perjuicios reclamados por mi mandante, incluso el juez de primer grado llega a la idea de que en el estado de cuenta Bancario, no dice que sea un pago de renta por 24 meses, cuando en un estado de cuenta bancario de ninguna forma vendrá este tipo de cuestiones asentadas, sino solo el de pago por tercero, pero ni siquiera el concepto y menos como lo señala en la

sentencia en el Considerando SEXTO inciso e), **en el cual el juzgado llega al absurdo de pedir que tampoco se acredita que en el Estado de Cuenta Bancario de ***** se especifica la razón del pago**, lo que es ilógico y que con las pruebas allegadas y multicitado en este recurso de Apelación se ha demostrado, que **el pago realizado por la cantidad de \$121,800.00 por concepto de renta del equipo**, del contrato **para acreditar la relación comercial, la factura emitida y a cargo de la empresa ******* por los trabajos realizados en base a la renta del equipo de mi mandante, así como el estado de cuenta en base a la concatenación del **contrato, el recibo ó factura fiscal y el pago efectuado**, demostrado en el estado de cuenta y con lo cual, **es más que evidente que se ha acreditado la causa y origen del pago efectuado y por lo cual se ha demostrado los daños y perjuicios ocasionados a mi representada.**”

--- La C. ***** , apoderada general para pleitos y cobranzas de la parte demandada ***** , mediante escrito del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas de la 6 a la 15 del presente toca, expresó como agravios en contra de la sentencia definitiva, los que a continuación se transcriben:

“**PRIMERO.-** La sentencia que se impugna violenta en perjuicio de la compañía de seguros que represento lo dispuesto por los artículos 1324 del Código de Comercio, 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior resulta ser así por lo siguiente.

Existe una indebida fundamentación de la sentencia que se impugna en total perjuicio de la compañía de seguros que represento, de igual manera la misma se encuentra dictada de manera imprecisa e incongruente con las constancias de autos violando el contenido del artículo 1077 del Código de Comercio.

Lo anterior se dice de dicha manera en virtud de que existen evidentes violaciones a las reglas del emplazamiento que fuera realizado a la compañía de seguros que represento y como consecuencia de lo anterior es que la demanda debió haber sido contestada en sentido negativo.

Conforme lo dispone el contenido del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, la demanda se tendrá por confesada por parte de la demandada cuando no se haya dado contestación a la misma siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido de manera personal y directa con el demandado, su representante o apoderado, situación que al caso que nos ocupa no ocurre de dicha manera, lo anterior por virtud de que para el caso que nos ocupa el emplazamiento se llevó a cabo con una persona del sexo ***** quien no demostró tener el carácter con el cual se ostentó, motivo por el cual la consecuencia jurídica lo es que la demanda se tenga contestada en sentido negativo.

De conformidad con el contenido del precepto legal antes invocado:

ARTICULO 332.- (lo transcribe).

Atento a lo antes referido y en virtud de que la demanda debió haberse tenido por contestada en sentido negativo, es que existe una ineludible obligación a cargo de la parte actora de haber demostrado en juicio que el deducible que en su caso tendría que pagar en beneficio de la parte actora no es mayor a la suma asegurada y por ende existe una cantidad para pagarse en su beneficio.

Contrario a ello es que la sentencia que se impugna violenta lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, precepto legal que establece que la parte actora deberá probar los elementos de su acción.

Por disposición legal y de conformidad con lo que establece el contenido del artículo 1326 del Código de Comercio, dicho precepto señala que **"Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado"**

Para el caso que nos ocupa la parte actora no logra demostrar con documentos idóneos la procedencia de su acción.

Es decir, que la cantidad por concepto de deducible no resulta mayor a la suma asegurada y que por ende existe una cantidad pendiente a su favor.

Ahora bien, preciso hacer notar a su señoría que en la demanda interpuesta por la parte actora bajo el hecho marcado como 7 la parte actora narra el contenido de la carta de rechazo emitida por parte de la compañía de seguros que represento.

Carta en la que medularmente se detalla que:

"...hacemos de su conocimiento que después de analizar la pérdida, concluimos que el importe de lo reclamado no supera el deducible estipulado en la póliza ..."

Así las cosas, y conforme a la presunción legal que existe y que consiste en que el deducible es mayor a la suma asegurada, y en aplicación del contenido del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es por ello que correspondía a la parte actora el demostrar con prueba fehaciente e idónea que el motivo del rechazo emitido por parte de la compañía de seguros resultaba improcedente.

De autos no consta ninguna cotización o alguna otra prueba que demuestre que tomando en consideración el valor de vehículo, el deducible sea inferior a la suma asegurada y que por ende existe alguna cantidad pendiente por pagarse por parte de la compañía de seguros.

Contrario a lo antes referido, de autos se desprende la confesión legal expresa vertida por parte de la actora en el hecho marcado como número 4 de la aceptación de las pólizas 1941 y 1942, mismas que fueron exhibidas por dicha y de las cuales se desprende el monto que debía ser pagado por concepto de DEDUCIBLE y que para el caso que nos ocupa corresponde al 25% SOBRE EL VALOR DE REPOSICION DE CADA EQUIPO.

Atento a lo antes referido, la parte actora no logra destruir la presunción legal que existe en el contenido de la carta de rechazo y que se hace consistir en que el valor del deducible es por un importe mayor al de la suma asegurada.

La presunción contenida en la carta de rechazo se trata de una presunción juris tantum, misma que admite prueba en contrario y que correspondía a la parte actora desvirtuar con algún medio de prueba que permitirá desvirtuar lo asegurado por la compañía de seguros demandada; el no haberlo hecho de dicha manera violenta el contenido del artículo 1326 del Código de Comercio que establece que "cuando el actor no probase su acción, será absuelto el demandado"

Ahora bien, cabe destacar el hecho de que existe una indebida valoración de pruebas en la sentencia que se impugna en total perjuicio de la compañía de seguros que represento y violentando el contenido del artículo 1294 del Código de Comercio, lo anterior se dice de dicha manera en razón de que de autos consta el cuaderno de ajuste donde aparece el comunicado que le fue dirigido al Asegurado por la persona Moral denominada **MAQUINARIA DIESEL S.A. DE C.V.**, de fecha 07 de Diciembre del 2016, donde se establece que el valor de reposición; esto es el valor de nuevo de un vehículo como el asegurado es por un monto de \$351,358.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS

CINCUENTA Y OCHO DÓLARES 00/100 E.U.N.A.), este comunicado se lo entregó la parte actora a la parte que represento, a efecto de que se determinara el monto del deducible que se tenía que aplicar al caso concreto.

También aparece dentro de estos documentos el tipo de cambio del Dólar Norte Americano con esa fecha y por un monto de 20.5927, que multiplicado por esta cantidad el valor de reposición de la maquinaria asegurada nos concede un importe de \$7'235,409.89 (Siete millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos nueve pesos 89/100 M.N.), siendo el 25% de esta cantidad \$1'808,852.47 (Un millón ochocientos ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos. 47/100 M.N.)

Atento a las documentales que obran agregadas en autos y que no fueron valoradas por parte del A quo es que existen elementos de prueba que demuestran que efectivamente la carta de declinación emitida por parte de la compañía de seguros fue debidamente emitida conforme a lo pactado por las partes en el contrato de seguro.

Bajo esta tesitura de conformidad con lo que establece el contenido del artículo 78 del Código, dicho precepto legal señala:

“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos

que aparezca que quiso obligarse...”

Para el caso que nos ocupa y ante en autos de la existencia de pruebas que demuestran que la parte actora recibió y estuvo plenamente de acuerdo con la póliza de seguro con la cual celebró el contrato de seguro, es por ello que se deja demostrado que las partes estuvieron conformes con el contenido de la póliza de seguro de la cual se desprende la existencia de un deducible para el caso de siniestro procedente así como la forma y términos para su cálculo.

Con anterioridad se ha señalado la forma y términos con que la compañía de seguros realizó el cálculo del deducible que en todo caso tendría que pagar la parte actora por concepto de deducible.

Atento a lo anterior y ante la presunción de la negativa de la compañía de seguros de pagar cantidad alguna a la parte actora, es por ello que correspondía a dicha parte demostrar los elementos de su acción, lo cual se traduce en probar que efectivamente el deducible no resultaba ser mayor a la suma asegurada y que por ende existe una cantidad pendiente por liquidarse.

Atento a las razonamientos de hecho y de derecho que se vierten a lo largo del presente agravio es que es procedente y así se solicita se declare fundado y en su lugar se dicte una nueva sentencia en la que se absuelva a la compañía de seguros que represento por los motivos a que me refiero en el presente escrito.

SEGUNDO.- La sentencia que se impugna viola en perjuicio de la parte que represento lo dispuesto por los artículos 1077, 1194, 1324 del Código de Comercio por lo siguiente:

La sentencia que se impugna esta dictada de manera imprecisa e incongruente con las constancias de autos, lo anterior se dice de dicha manera en virtud de que

La sentencia que se impugna violenta el contenido del artículo 1194 del Código de Comercio en virtud de que existe una indebida valoración de pruebas en perjuicio de la compañía de seguros que represento.

Lo anterior se dice de dicha manera en virtud de que el A quo en el Resolutivo TERCERO de la sentencia que se impugna condenó a la compañía de seguros que represento a pagar en favor de la parte actora la cantidad de \$1'750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, aun sin considerar que existen pruebas en autos que demuestran en

total perjuicio de la parte actora la improcedencia del pago concedido en beneficio de la parte actora.

Atento a lo antes referido de autos se desprende la existencia del denominado Cuaderno de Ajuste del reporte y atención de siniestro que brinda mi representada a la parte actora, mediante la intervención del ajustador profesional Autorizado como tal por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas LUIS VILLANUEVA QUIROZ, compuesto de 75 fojas útiles, documental que fuera ofrecida y agregada a juicio por la parte que represento como Prueba en contrario de la prueba confesional de posiciones de la cual fuera declarada confesa de manera ficta a la compañía de seguros que represento.

Atento a lo anterior el A quo esta dejando de conceder el pleno valor probatorio a la documental que me refiero con anterioridad, violando el perjuicio de esta parte lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, precepto legal que a la letra señala:

Artículo 1294.- Las actuaciones judiciales harán prueba plena. Así las cosas y en virtud de que de autos ya obran agregadas documentales que demuestran la improcedencia de la acción intentada por la parte actora sin que las mismas hayan sido debidamente valoradas por el A quo en la sentencia que se impugna, ello deriva en una sentencia infundada en la letra de la ley.

Contrario a lo antes manifestado la documental consistente en el cuaderno de ajuste, debe generar pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio.

Dicho Cuaderno de Ajuste se encuentra integrado con los siguientes documentos.

- INFORME, PRELIMINAR Y INFORME FINAL
- DETALLE DE PÉRDIDA
- DOCUMENTOS DEL SINIESTRO.

- PÓLIZA DE SEGURO 1941 EQUIPO DE CONTRATISTAS
- REPORTE DEL SINIESTRO
- FACTURA FA 00182
- COTIZACIÓN DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2016

Contrario a la indebida valoración de pruebas que existe en perjuicio de la compañía de seguros que represento, con el cuaderno de ajuste, documental que ya obra agregada a los autos del presente juicio, debió por tenerse por demostrado lo siguiente:

Dentro del cuaderno de ajuste aparece el comunicado que le fue dirigido al Asegurado por la persona Moral denominada **MAQUINARIA DIESEL S.A. DE C.V.**, de fecha 07 de Diciembre del 2016, donde se establece que el valor de reposición; esto es el valor de nuevo de un vehículo como el asegurado es por un monto de **\$351,358.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES 00/100 E.U.N.A.)**, este comunicado se lo entregó la parte actora a la parte que represento, a efecto de que se determinara el monto del deducible que se tenía que aplicar al caso concreto.

También aparece dentro de estos documentos el tipo de cambio del Dólar Norte Americano con esa fecha y por un monto de 20.5927, que multiplicado por esta cantidad el valor de reposición de la maquinaria asegurada nos concede un importe de **\$7'235,409.89 (Siete millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos nueve pesos 89/100 M.N.)**, siendo el 25% de esta cantidad \$1'808,852.47 (Un millón ochocientos ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos. 47/100 M.N.)

También dentro del cuaderno de ajuste se encuentra la póliza de seguro 1941, Ramo de Daños EQUIPO DE CONTRATISTAS, donde el contratante de la póliza es ***** , la vigencia de este contrato de seguro corrió del 4 de octubre del 2016, hasta el 4

de octubre del 2017, en dicho contrato aparece que existe la cobertura denominada, XII COBERTURA BASICA, también se establece que para el Robo con violencia se aplica como deducible un 25% SOBRE EL VALOR DE REPOSICIÓN de cada equipo.

Atento al contenido de la documental indebidamente valorada por parte del juzgador, se demuestra que la cantidad que en todo caso tendría que pagar la parte actora a la compañía de seguros por concepto de deducible asciende a la suma de **\$1'808,852.47 (Un millón ochocientos ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos. 47/100 M.N.)** Cantidad que es mayor a la suma asegurada por la cual esta siendo condenada la compañía de seguros que represento, siendo por tales motivos que no existe ya cantidad alguna que pagar por parte de la compañía de seguros que represento y por ende la acción que intenta la parte actora debe ser considerada improcedente.

Atento a la indebida valoración de pruebas que existe en perjuicio de la compañía de seguros que represento, el A quo está dejando de considerar el contenido de las documentales que fueron allegadas a juicio por la compañía de seguros que represento y contrario a ello esta condenando a mi representada a pagar en beneficio de la parte actora la totalidad de la suma asegurada, aun cuando el deducible que en su caso tendría que pagar la parte actora sería mayor a la cantidad condenada.

Existe una indebida valoración de pruebas en la sentencia que se impugna, lo anterior resulta ser de dicha manera en virtud de que de autos se desprende la póliza de seguro 1941, misma póliza que se trata de la póliza en que la parte actora basa su acción. Incluso existe la declaración del testigo de nombre ***** , persona quien declaró ser el Agente que Intermedió la celebración del contrato de seguro, persona quien al dar contestación a la pregunta

marcada como 14.- SI USTED A SOLICITUD DE LA EMPRESA ***** , LLEVÓ A CABO EL ENVÍO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS 1941 Y 1942 DE LA EMPRESA ***** REFERENTE AL SEGURO DE LA MAQUINARIA CONSISTENTE EN UN TRACTOR TOPADOR CATERPILLAR D6R SERIE CAT00D6RKAFM001 CONTESTO.- Si, en su momento yo realicé el envío de dichas pólizas.

Testigo quien declaró haber enviado las pólizas de seguros a la persona moral asegurada, quien tuvo pleno conocimiento de dichas documentales conforme a lo declarado por el testigo antes mencionado.

Atento a lo antes referido existe una indebida valoración de dicha probanza por virtud de que de la misma se desprende la existencia de un Deducible para el caso de siniestro procedente; deducible que para el caso que nos ocupa resulta ser el 25% SOBRE EL VALOR DE REPOSICIÓN de cada equipo.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con el Cuaderno de Ajuste, dicho valor de reposición asciende a la suma de \$1 '808,852.47 (Un millón ochocientos ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos. 47/100 M.N.) Cantidad superior a la cantidad que en todo caso tendría que pagar la compañía de seguros como suma asegurada.

Ahora bien, preciso hacer notar a su señoría sobre el hecho de que en nuestro sistema de justicia no existe el reenvío por parte del tribunal de alzada, motivo por el cual deberá el Ad quem resolver y entrar al análisis del contenido de las pruebas documentales que obran agregadas a los autos y que fueran ofrecidas como pruebas por parte de la compañía de seguros que represento.

Sirve de apoyo el siguiente criterio.

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. (LA TRANSCRIBE).”

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO EL JUEZ OMITIÓ EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS. (LA TRANSCRIBE).”

Atento a las razones de hecho y de derecho vertidas a lo largo del presente agravio que se interpone es procedente y así se solicita se declare fundado el mismo y al efecto se revoque la sentencia que se impugna y en su lugar se dicte una nueva en la cual se valore la totalidad de las documentales que obran agregadas a los autos y por existir elementos de prueba que destruyen la acción intentada por la parte actora, es procedente se absuelva a la compañía de seguros que represento de todas y cada una de las prestaciones a las que fuera condenada mediante la sentencia que se impugna.

TERCERO.- La sentencia que se impugna resulta violatoria del contenido de los artículos 1194, 1324,1327 del Código de Comercio, lo anterior resulta ser así por lo siguiente:

En la sentencia que se impugna existe una indebida valoración de pruebas en perjuicio de la compañía de seguros que represento, lo anterior resulta ser de dicha manera en virtud de que el A quo en la sentencia que se impugna se encuentra valorando de manera indebida el contenido de la prueba documental mediante la cual la parte actora pretende demostrar su legitimación en juicio y que se hace consistir en la factura FA000182 de fecha 20 de diciembre de 2011 expedida por Equipo Pesado y Refacciones y que describe un Tractor Topador Marca Caterpillar Modelo D6R, documental que fuera agregada a juicio mediante una sola copia certificada y con la cual no puede tenerse por acreditada la legitimación de la parte actora.

Ahora bien, existe criterio de nuestro máximo órgano de justicia de aplicación por analogía en el sentido de que es necesario se acredite

la propiedad del bien que se ha de indemnizar por virtud de que es necesario que la aseguradora ejerza su facultad de subrogación en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros, lo anterior a efecto de que se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros.

“CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN”. (LA TRANSCRIBE).”

Atento a lo antes referido la sentencia que se impugna violenta lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, precepto legal que señala: (lo transcribe).

Atento a lo antes referido la parte actora al haberse ostentado como propietaria del vehículo asegurado, es por ello que debió haber demostrado los alcances de sus afirmaciones al haberse sustentado con tal carácter.

“ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. (LA TRANSCRIBE).”

A este punto cabe destacar el hecho de que la parte actora debió haber exhibido el original de la factura que acredite la propiedad del vehículo; contrario a ella únicamente exhibe una copia certificada de la documental de referencia.

Preciso hacer notar a los integrantes de este H. Tribunal de Alzada que dicha documental no resulta ser suficiente para demostrar la propiedad en beneficio de la parte actora, lo anterior por razón de que el notario no puede dar fe de la compra que en su caso se establezca en la factura que pretende agregar la parte actora, sino que únicamente da fe de la presentación de documentos. Ante ello, la copia certificada no resulta ser la documental idónea para demostrar la legitimación en beneficio de la parte actora.

Dicha documental resulta ser insuficiente porque la única documental que acredita la propiedad de un bien en beneficio de determinada persona lo es precisamente la factura del bien.

Atento a los razonamientos de hecho y de derecho que se vierten a lo largo del presente agravio, es procedente y así se solicita se declare fundado el recurso que se promueve y en su lugar se dicte una nueva sentencia en la que se declare la falta de legitimación de la parte actora.

CUARTO.- La sentencia que se impugna es violatoria de los artículos 1194, 1321, 1327, 1329, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio.

Ello es así en virtud de que se está condenando a la parte que represento al pago de daños y perjuicios existiendo en autos prueba en contrario respecto de esta pretensión de la parte actora.

Si bien es cierto y hasta el momento se tiene en el juicio a la parte que represento como rebelde por no haber dado contestación a la demanda, también lo es que la sentencia indudablemente tiene que ser congruente con las acciones de la parte actora y exhaustiva y no puede tener ni excesos ni defectos y es precisamente lo que pasa en la sentencia que se impugna pues tiene un exceso en la condena ya que se está aplicando supletoriamente un derecho que no es aplicable indudablemente a la materia de los contratos de seguro por lo que toca al incumplimiento en el caso de una obligación derivada de un contrato de seguro.

Esta demostrado que el documento base de su acción de la parte actora lo es un contrato de seguro.

En un contrato de seguro son improcedentes los daños y perjuicios, porque no están amparados en la póliza de seguro y por que no es aplicable la legislación civil que regula los daños y perjuicios en un contrato común ya que la legislación que regula la materia de

seguros estipula la pena que se debe cubrir para el caso de incumplimiento en las obligaciones derivadas de un contrato de ese tipo.

En las convenciones mercantiles cada parte se obliga en la forma y términos que lo expresa en el contrato.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 1°. Del Código de Comercio, dispone que los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código, y las demás leyes mercantiles.

De acuerdo con el artículo 75 Fracción XVI del Código de Comercio, establece que La Ley Reputa, como actos de Comercio, los contratos de seguro celebrados por empresas aseguradoras, como es el caso de mi representada.

El artículo 1° y 4° De la Ley General de Instituciones de Seguros y de Fianzas, establece que dicha ley es de interés público y que las instituciones de seguros se regirán por sus leyes especiales y a falta de estas y **en cuanto en ellas no esté previsto se regirá por dicha ley.**

Ahora bien, visto que el contrato de seguro celebrado por una empresa autorizada como lo es mi representada es un acto de comercio, y que su ley especial es la Ley Sobre el Contrato de Seguro y tomando en cuenta que dicha ley no contiene ninguna disposición respecto a la falta de cumplimiento de una obligación derivada de un contrato de seguro, resulta aplicable al respecto lo que dispone la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y no es aplicable NINGUNA OTRA LEY.

El artículo 1859 del Código Civil federal, **NO** establece que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

El artículo 2104 del Código Civil, es el que regula la existencia de los daños y perjuicios, este precepto esta en el Capítulo denominado de las Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, sin embargo dicho precepto no es aplicable dado que no establece la supletoriedad a las leyes especiales, específicamente no dispone que sea aplicable supletoriamente la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los daños y perjuicios no pueden ser aplicables porque la supletoriedad del Código Civil no esta permitida par la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y el artículo 276 de dicha ley regula al igual que el 2104 del Código Civil, que obligación nace en caso de incumplimiento de contrato, por lo tanto ambas disposiciones, esto es el artículo 2104, y el 276 en cita regula las obligaciones que nacen por el incumplimiento de un contrato, el artículo 2104, se refiere a todos los contratos en general que no tienen una ley especial y el 276 exclusivamente a las obligaciones derivadas por un contrato de seguro, por lo tanto, no se pueden aplicar las dos disposiciones, primero porque la ley especial no permite la supletoriedad y segundo porque la ley especial regula expresamente para el caso de un incumplimiento en la materia de seguros.

No puede existir supletoriedad en la aplicación de una ley cuando la figura no exista en la ley que será suplida o cuando la supletoriedad. resulte en la aplicación de dos supuestos procesales que tiene el mismo objeto.

Por lo que, en el supuesto sin conceder de que la parte actora pudiera tener derecho a que mi representada pudiera ser condenada a indemnizarle, la parte actora no tiene derecho al pago de supuestos daños y perjuicios y en su caso solo podría ser aplicable el

artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y no los preceptos que regulan los daños y perjuicios en el Código Civil.

Ahora el artículo 1840 del Código Civil, establece que en las obligaciones se puede pactar una penalidad para el caso de incumplimiento, pero si esta se pacta no proceden los daños y perjuicios, de lo que tenemos que no obstante que el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, regula las obligaciones que nacen en caso de incumplimiento, esto no es otra cosa que una sanción en caso de Incumplimiento de la obligación en materia de seguros de tal suerte que si existe una pena ya establecida por la ley aplicable, no cobra aplicación los daños y perjuicios regulados por el Código Civil.

Por lo tanto, aun en el supuesto sin conceder de que mi representada pudiera haber incurrido en algún incumplimiento de contrato, NO es procedente la aplicación en perjuicio de mi representada del concepto de daños y perjuicios a los que fue condenada mi representada ello en virtud de que es un exceso en la condena.

Ahora bien toda sentencia a efecto de cumplir con lo que establece la constitución y además también a efecto de no incurrir en una violación a un derecho humano elemental que es la impartición de justicia tal y como lo dispone el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

"Artículo 8. Garantías Judiciales (lo transcribe).

Toda sentencia debe estar fundada y motivada y en el caso que nos trata la sentencia que se impugna no establece ninguna fundamentación ni motivación de la que se pudiera desprender la aplicación supletoria del Código Civil por lo que refiere a la regulación de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de un contrato de seguro, así como tampoco existe una argumentación que pueda demostrar que la condena con los daños y perjuicios no es

contradictoria con la penalidad que la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas establece para el caso de incumplimiento de un contrato de seguro.

Como es del conocimiento de Ustedes Señores magistrados, no existe equilibrio entre lo que se paga de prima en un contrato de seguro y lo que se puede recibir en caso de un siniestro procedente, empero por ello el contrato de seguro estuvo considerado en la historia como un contrato sui géneris y para poderlo equilibrar con cualquier obligación contractual asumida por una persona, la ley de la materia regula las obligaciones que nacen en caso de incumplimiento de la obligación por ello no puede ser aplicable supletoriamente ninguna otra disposición que la que establecen directamente las leyes que regulan este contrato, ante ello la condena a la parte que represento al pago de daños y perjuicios y además al pago de unos intereses que tampoco es aplicable al caso resultan indudablemente en una violación al derecho de impartición de justicia en forma equitativa y con la aplicación exclusiva del derecho existente y concordante con el caso a resolver, esto es la sentencia que se impugna adolece de una congruencia exhaustiva entre lo que se pide y el derecho aplicable a lo petitionado ya que al no existir un derecho aplicable a lo petitionado no puede existir una sentencia que se lo conceda pues ello es una violación a un derecho humano elemental para la parte a la que se le condena, por ello es procedente y así lo solicito se modifique la sentencia impugnada y se dicte otra en su lugar donde se absuelva a la parte que represento del pago de daños y perjuicios así como de los intereses a los que esta siendo condenada.

QUINTO.- La sentencia que se impugna resulta violatoria del contenido de los artículos 1077,1324 del Código de Comercio, así

como del contenido del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, lo anterior resulta ser así por lo siguiente:

La sentencia que se impugna esta siendo dictada de manera imprecisa e incongruente.

De igual manera la sentencia que se impugna se encuentra dictada en total desapego de la letra de la ley, violando lo dispuesto por el artículo 1324 del Código de Comercio; lo anterior se dice de dicha manera por lo siguiente:

El A quo contrario a lo que establece la letra de la ley se encuentra condenando a mi representada a pagar en beneficio de la parte actora los intereses moratorios al tipo legal conforme lo establece el artículo 362 del Código de Comercio, condena que esta siendo dictada en total desapego de la letra de la ley.

Lo anterior se dice de dicha manera en virtud de que el contenido del artículo 362 del Código de Comercio regula al Préstamo Mercantil, figura jurídica diferente del contrato de seguro como lo es el caso que nos ocupa.

Atento a lo antes referido existe una indebida fundamentación de la sentencia que se impugna.

En todo caso, para la materia de seguros existe una penalidad para el caso de incumplimiento y que se trata de la contenida precisamente en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, precepto legal que a la letra señala: (lo transcribe).

Atento a lo antes referido, el precepto legal antes invocado es el que regula la penalidad aplicable para el caso de incumplimiento, motivo por el cual el hecho de que el A quo haya condenado a mi representada a pagar los intereses moratorios fundado en un precepto legal por demás inaplicable para la materia de seguros, es por ello que la sentencia deviene en infundada en la letra de la ley.

SEXTO. - La sentencia que se impugna violenta el contenido del artículo 1324 y 1084 del Código de Comercio, lo anterior es así por lo siguiente:

La sentencia que se impugna viola el contenido del artículo 1324 del Código de Comercio en razón de que se encuentra indebidamente fundada en la letra de la ley, lo anterior en razón de que existe una condena en perjuicio de la compañía de seguros que represento para pagar los gastos y costas generados por la tramitación del juicio.

Atento a lo antes referido la sentencia que se impugna se encuentra infundada en la letra de la ley, lo anterior resulta ser de dicha manera en virtud de que mi representada no se encuentra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio, esto es, mi representada no procedió con temeridad o mala fe durante la tramitación del presente juicio, asimismo, tampoco nos encontramos en ninguno de los siguientes supuestos: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, a testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas a excepciones improcedentes o interponga recursos o Incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones,

defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes,

Atento a lo antes referido y en virtud de que la compañía de seguros que represento no actuó bajo ninguna de las hipótesis que se describen en el presente legal que se invoca con anterioridad, es por ello que es procedente y así se solicita se revoque la condena que se ha impuesto a mi representada en lo inherente al pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar, que de autos se advierte lo siguiente: -----

--- **1).-** Que el Ing. ***** , representante legal y administrador único de la persona moral ***** , demandó a la persona moral ***** en la vía ordinaria mercantil, las siguientes prestaciones:

“A).- La declaración de que la póliza 1941 de fecha 4 de octubre del 2016 emitida por ***** , que adquirió mi mandante par asegurar la maquinaria de su propiedad, ha encuadrado en la hipótesis de robo sobre la maquinaria asegurada y por lo tanto debe pagarse la prima asegurada en dicha póliza de seguro.

B).- Como consecuencia de lo anterior la condena de ese juzgado en el sentido de que debe pagarse por parte de la demandada a mi mandante la suma asegurada en base a la suma ASEGURADA, siendo la cantidad de \$1'750,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

C).- La declaratoria y condena que como consecuencia de la falta de pago de la suma asegurada a mi mandante desde la fecha 6 de diciembre del 2016, mi representada no pudo

sustituir mediante la compra de la
 ***** y
 por lo tanto dejó de obtener como perjuicio la renta de dicho
 equipo que se tenía rentada desde noviembre del 2016 a
 noviembre del 2018, a razón de \$121,800.00 (CIENTO
 VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
 mensuales desde diciembre del 2016 a la fecha son 23 meses
 de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS
 PESOS 00/100 M.N.), nos da la cantidad de \$2'801,400.00
 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL
 CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N), más los siguientes
 meses que se sigan venciendo hasta el pago total d todas y
 cada una de las prestaciones.

D).- Los intereses al tipo legal generados por la falta de pago
 de las cantidades reclamadas tanto de la póliza, como de los
 daños y perjuicios que se han demandado desde febrero del
 2017 hasta la fecha en que se paguen todas y cada una de las
 prestaciones reclamadas.

E.- El pago de los GASTOS Y COSTAS, que se originen por
 la tramitación del presente juicio...”

--- Como hechos de su demanda, adujo en síntesis: Que su
 representada *****
 TRACTOR TOPADOR MARCA CATERPILLAR MODELO D6R
 SERIE CAT00D6RKAFM00*****FA
 000182 *****EQUIPO
 PESADO Y REFACCIONES*****que su representada
 celebró contrato de participación con la empresa
 ***** , para promocionar la renta
 de diversa maquinaria, entre ellas el tractor topador; que celebró
 contrato de seguro respecto de dicho tractor, con la ahora

demandada mediante póliza número 1941 por robo, y 1942 de responsabilidad civil; que cubrió el pago de las dos pólizas, como lo acredita con los recibos de pago por transferencias bancarias por la cantidad de \$66,377.97 la primera póliza y por la cantidad de \$5,057.60 por la segunda; que el equipo tractor topador mencionado, fue robado del patio interior de la bodega y taller donde su mandante lo guardaba al terminar las labores de trabajo, ubicada en Boulevard de los Rios Sin número frente al puente de la pedrera zona Semiurbana de Altamira, Tamaulipas; en un lugar cerrado, a mano armada con lujo de violencia y el velador además fue amenazado y golpeado y tuvo que huir de la localidad por amenazas de muerte, denunciando tal hecho ante la Agencia del Ministerio Público, integrándose la carpeta N.U.C. Número 1125/2016, como se acredita con la copia certificada de dicha averiguación: que su mandante dio aviso a la empresa de seguros demandada, quien comunicó que no es procedente el pago de la suma asegurada, (porque el importe de lo reclamado no supera el deducible estipulado en la poliza), lo que no se concatena con alguna causa de no pago establecida en el contrato de seguro, por lo que debe condenársele al pago de las prestaciones reclamadas. -----

--- **2).**- Por auto del once de febrero de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía de la parte demandada, y se le tuvieron por admitidos los hechos que dejó de contestar, salvo prueba en contrario, y se ordenó abrir el juicio a pruebas. -----

--- **3).**- Mediante escrito del ocho de abril de dos mil diecinueve, la parte demandada, compareció a ofrecer pruebas en contrario, respecto de la prueba confesional a su cargo, en la que se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales (fojas 288 a 299). -----

--- **4).**- Por **auto del once de abril de dos mil diecinueve**, se desecharon por extemporáneas las pruebas ofertadas por la demandada, que se mencionan en el párrafo anterior. -----

--- **5).**- La demandada interpuso **recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta**, contra el auto citado, el cual fue admitido por auto del veintitrés de abril de dos mil diecinueve. -----

--- **6).**- Mediante proveído del seis de agosto de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír sentencia. -----

--- **7).**- El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró procedente la acción y se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones al pago de la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, y al pago de \$121,800.00 (ciento veintiun mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de perjuicios ocasionados por el impago del seguro contratado, al pago de intereses moratorios al tipo legal, a partir de febrero de dos mil diecisiete, hasta la total liquidación del pago de la cantidad por el que se aseguro la maquinaria robada, y al pago de gatos y costas. -----

---- **CUARTO.**- Precisado lo anterior, **por cuestión de orden se analiza en primer término, los agravios expuestos por la parte demandada, en el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta, contra del auto del once de abril de dos mil diecinueve**, que declaró extemporáneas las pruebas ofertadas por la parte demandada, para desvirtuar la confesión ficta a su cargo, derivada de la incomparecencia a la prueba confesional. -----

--- Auto que es del tenor siguiente:

“ --- Altamira, Tamaulipas, a los (11) once días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) -----

--- A sus antecedentes el escrito presentado ante la oficialía común de partes el día ocho de este mismo mes y año, signado por la Ciudadana Licenciada ***** , en su Carácter de Apoderada Legal de ***** quien actúa dentro de los autos del expediente número 00957/2018, vista su petición y tomando en consideración que efectivamente el día dos de este mes y año, se levantó acta ante la incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a cargo de su representada ***** , y que como lo manifiesta por error se asentó que se declaraba confesa a la persona moral ***** , quien era la oferente de prueba confesional, por lo que, en este acto se aclara que a quien se le tiene por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales en el acta que se ha precisado al inicio de este auto es precisamente a su representada ***** , lo anterior para los efectos legales correspondiente, y por cuanto a su ofrecimiento de prueba documental consistente en un cuaderno de ajuste de reporte y atención de siniestro, póliza 1941, que anexa a su escrito, se le dice que no ha lugar a admitir a tramite, toda vez, que el periodo de ofrecimiento lo fue del catorce de febrero al veintisiete de febrero de este año y el de desahogo de pruebas inicio el veintiocho de febrero y concluyó el once de este mes y año, además y como lo establece el artículo 1401 del Código de Comercio, las pruebas se ofrecen en la demanda, contestación y desahogo de vista de estas, por lo que resulta extemporáneo su ofrecimiento de las pruebas que pretende le sean admitidas a tramite.-----

-----Así y con fundamento en los artículos 1054, 1055 del Código de Comercio .-----

---NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”

--- Contra tal determinación, la parte demandada, en su escrito de apelación preventiva fechado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas de la 6 a la 15 del presente toca, expuso como agravios: -----

“PRIMERO.- La sentencia que se impugna viola en perjuicio de la parte que represento lo dispuesto por los artículos 1290, 1324, del código de comercio, así como lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra carta magna, lo anterior resulta ser así por lo siguiente:

El auto que se impugna se encuentra dictado en total desapego de la letra de la ley, ya que deja de considerar que existe precepto legal que permite el ofrecimiento de la prueba en contrario respecto de las posiciones de las que fuera declarada confesa la compañía de seguros ante la inasistencia a la prueba confesional a su cargo.

No obstante, lo anterior, el A quo deja de considerar el contenido del artículo 1290 del Código de Comercio y al efecto dicta un acuerdo que a la letra señala: (lo transcribe).

Atento al contenido del auto que se cita con anterioridad, el mismo vulnera en perjuicio de la compañía de seguros que represento lo dispuesto por los artículos 1324 en relación con el contenido del artículo 1290 del Código de Comercio, lo anterior en virtud de que el auto que se impugna esta indebidamente fundado, lo anterior se dice de dicha manera puesto que el A quo al dictar el mismo deja de considerar el hecho de que existe precepto legal que permite el ofrecimiento de la prueba en contrario para el declarado confeso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1290 del Código de Comercio, dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 1290. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Atento al precepto legal antes invocado, dicho precepto legal establece la posibilidad de que el declarado confeso pueda rendir prueba en contrario respecto de las posiciones de las que fue declarado confeso.

Atento a lo antes referido es claro que el auto que se impugna esta dictado en total desapego de la letra de la ley puesto que en el mismo se establece que las pruebas ofrecidas por la parte que represento como prueba en contrario respecto de la confesión ficta de la que fue objeto mi representada ante la inasistencia a la prueba confesional de posiciones a su cargo y que se hicieron consistir en el cuaderno de ajuste de mi mandante en donde se contenía el Informe, Preliminar y el Informe Final, el Detalle de pérdida, los documentos del siniestro, la póliza de seguro 1941 Equipo de Contratistas, Reporte del Siniestro, la Factura FA 00182 y la Cotización de fecha 07 de Diciembre de 2016; el A quo de manera infundada en el auto que se impugna estableció que resultaba extemporáneo.

El auto que se impugna deviene infundado en la letra de la ley en virtud de que el A quo deja de atender el hecho de que existe precepto legal que le permite a la compañía de seguros el ofrecimiento de las pruebas que considere pertinentes a efecto de desvirtuar la confesión tácita que se hubiere generado con motivo de su inasistencia a la prueba confesional a su cargo.

Dicha situación no fue estimada por parte del juzgador quien señaló que las pruebas que pretende ofrecer como pruebas en términos del artículo 1290 del Código de Comercio devienen en extemporáneas.

El A quo deja de considerar que las pruebas que fueron ofrecidas por parte de la compañía de seguros que represento, se ofrecieron con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1290 del Código de Comercio, y fueron pruebas tendientes a desvirtuar la confesión ficta generada en perjuicio de la compañía de seguros que represento ante su inasistencia a la prueba confesional a su cargo; no se trataron de pruebas para demostrar la improcedencia de la acción intentada por la parte actora. Atento a lo antes referido es claro que existe una indebida fundamentación del auto que se impugna al no considerar que el ofrecimiento de las referidas probanzas encuentra su fundamento en el contenido del artículo 1290 del Código de Comercio.

Atento a lo antes referido es que la confesión ficta que se ha declarado en perjuicio de la compañía de seguros que represento al no adquirir pleno valor probatorio por mediar pruebas que demuestran lo contrario, es por ello que existe una indebida valoración y fundamentación del auto que se impugna. Dichas pruebas no están siendo valoradas por el A quo.

Ahora bien, el auto que se impugna, violenta en perjuicio de la compañía de seguros que represento el principio de contradicción de la prueba; lo anterior resulta ser de dicha manera en virtud de que corresponde a la compañía de seguros que represento el desvirtuar la confesión ficta que se

ha generado en su contra con motivo de su inasistencia a la prueba confesional de posiciones a su cargo.

Dicho principio de contradicción se encuentra regulado por el artículo 1290 del código de comercio y permite al declarado confeso el ofrecimiento de las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar la confesión que se ha declarado en su contra.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“CONFESION FICTA EN MATERIA MERCANTIL.
ADMITE PRUEBA EN
CONTRARIO. (la transcribe).”

“CONFESION FICTA. (la transcribe)”

Atento al criterio antes mencionado, el hecho de que el juzgador haya dejado de valorar el contenido de las pruebas ofrecidas como pruebas en contrario, ello vulnera el contenido de las pruebas del artículo 14 de nuestra carta magna que establece las garantías de legalidad y certeza jurídica que deben prevalecer en el procedimiento.

Atento a lo antes referido, no existe razón ni fundamento legal alguno por el cual el Juzgador haya declarado la extemporaneidad de las pruebas ofrecidas por mi representada como prueba en contrario para desvirtuar la confesión tácita declarada en su contra ante la inasistencia a la prueba confesional a su cargo; lo anterior máxime que existe precepto legal que establece de manera clara la interposición de dichos medios de prueba.

El auto que se impugna de igual manera violenta en perjuicio de la compañía de seguros que represento lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 1298.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Precepto legal que establece la ineludible obligación por parte del juzgador de valorar el documento que un litigante presenta. Atento a lo antes referido el auto que se impugna de igual manera constituye una violación a la valoración de pruebas en perjuicio de la compañía de seguros que represento.

Ahora bien, preciso hacer notar a su señoría que la confesión ficta que fue declarada en perjuicio de la compañía de seguros que represento, constituye una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario para desvirtuar o contrarrestar el valor probatorio de la confesión judicial.

Atento a lo antes referido y en virtud que se deja probado que el auto que se impugna deviene en infundado en la letra de la ley, es por ello que es procedente el recurso que se promueve, solicitando desde este momento se revoque el auto que se impugna y al efecto se dicte uno nuevo en el que se reciban las documentales de referencia.

SEGUNDO.- El auto que se impugna violenta en perjuicio de la compañía de seguros que represento lo dispuesto por el artículo 1290, 1324 del Código de Comercio, lo anterior resulta así por lo siguiente:

De conformidad con lo expresamente señalado por el artículo 1282 del Código de Comercio, dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 1282.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Para el caso que nos ocupa, la confesión ficta que se ha declarado en perjuicio de la compañía de seguros que represento, se trata de una presunción iuris tantum, misma que conforme a la letra de la ley, admite prueba en contrario.

Sirve por analogía el siguiente criterio:

“CONFESION FICTA. ES UNA PRESUNCION LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCION ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). (La transcribe)”

Atento a lo antes referido, es que no existe razón ni fundamento legal alguno por medio del cual el A quo deja de atender la presentación de las documentales que ofreció mi representada como pruebas para desvirtuar la confesión ficta que hubiere sido declarado en perjuicio de esta parte.

Existen criterios de nuestro máximo órgano de justicia en el sentido de que la confesión ficta como medio de prueba se trata de una presunción que admite prueba en contrario.

Siendo por los motivos expuestos en líneas anteriores es que es procedente y así se solicita se ordene revocar el auto que se impugna y en su lugar se dicte uno nuevo en el cual se le dé entrada a las documentales ofrecidas por mi representada consistentes en el Cuaderno de Ajuste de mi mandante en donde se contenía el Informe, Preliminar, y el Informe Final, el detalle de pérdida, los documentos del siniestro, la póliza de seguro 1941 Equipo de contratistas, reporte del siniestro, la factura FA 00182 y la Cotización de fecha 07 de Diciembre de 2016.

TERCERO.- El auto que se impugna viola en perjuicio de la compañía de seguros que represento lo dispuesto por el artículo 1324 en franca aplicación con el contenido del artículo 17 de nuestra carta magna, lo anterior resulta ser así por lo siguiente:

De conformidad con lo que establece el contenido del artículo 17 de nuestra carta magna el mismo señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”

De acuerdo con el precepto constitucional antes mencionado. El auto que se impugna resulta inconstitucional ya que dentro del procedimiento aplicable al caso que nos ocupa se permite a las partes que hayan sido declaradas confesas el ofrecimiento de pruebas tendientes a demostrar las afirmaciones fictas que se han declarado en su contra; motivo por el cual ante el hecho de que el juzgador haya declarado extemporáneas las pruebas ofrecidas por mi mandante como pruebas en contrario resultan violatorias de las garantías contenidas en nuestra carta magna, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior se dice de dicha manera en virtud de que, si bien mi representada no compareció a juicio a dar oportuna contestación a la demanda incoada en su contra, no menos cierto es que el auto que se impugna vulnera en su perjuicio el principio de certeza que debe existir en el procedimiento.

Atento a lo antes referido es que existen evidentes violaciones a las reglas del procedimiento ya que el hecho de que la

compañía de seguros que represento no haya dado contestación a la demanda entablada en su contra, ello no implica que las reglas del procedimiento deban aplicarse de manera diversa a mi representada, lo anterior resulta en una violación a nuestra carta magna.

Lo anterior resulta ser de dicha manera en razón de que existe un precepto legal que permite a mi representada ofrecer prueba en contrario ante el hecho de que fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas mediante audiencia confesional a su cargo celebrada con fecha 02 de abril de 2019.

Dicha situación evidentemente no está siendo tomado en consideración por del A quo al dictar el auto que se impugna y contrario a ello señala un irregularidad y una transgresión a las reglas del procedimiento justificando el auto que se impugna bajo el argumento de que el ofrecimiento de las pruebas fueron presentadas por mi representada fueron ofrecidas de manera extemporánea.

Lo anterior se robustece con el hecho de que las pruebas que fueron ofrecidas por esta parte consistentes en el Cuaderno de Ajuste de mi mandante en donde se contenía el Informe Preliminar y el Informe Final, el detalle de pérdida, los documentos del siniestro, la póliza de seguro 1941 equipo de contratistas, reporte del siniestro, la factura FA00182 y la cotización de fecha 07 de diciembre de 2016. Fueron ofrecidas a juicio como prueba en contrario ante la confesión ficta declarada en perjuicio de la compañía de seguros que represento mas no para destruir la acción intentada por la parte actora.

Bajo esta misma línea de pensamiento tenemos que el contenido de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio establecen lo siguiente: (los transcribe).

ATENTO A LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS Y PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, LA LEGISLACION APLICABLE LO ES EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Dentro del código de comercio se desprende el contenido de los artículos 1290 y 1282 que establecen lo siguiente:

Artículo 1290.- El declarado confeso puede rendir prueba en contrario

Artículo 1282.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

De acuerdo con los preceptos legales antes señalados es que se desprende que por disposición legal la confesión declarada en perjuicio de una de las partes admite prueba en contrario.

La confesión ficta que fuera declarada en perjuicio de esta parte por virtud de su inasistencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, al tratarse de una presunción juris tantum de igual manera admite prueba en contrario.

Lo anterior por virtud de que así lo establecen las reglas del procedimiento, mismas que han sido violentadas en perjuicio de mi representada por parte del juzgador al considerar que las documentales ofrecidas como prueba en contrario fueron ofertadas de manera extemporánea.

Siendo por los motivos expuestos a lo largo del presente recurso, que es procedente y así se solicita se declare fundado el mismo y al efecto se ordene dictar nuevo acuerdo en el cual se admitan como pruebas las ofrecidas por mi mandante como prueba en contrario para desvirtuar las

afirmaciones que fueran declaradas en su contra ante la inasistencia a la prueba confesional a su cargo.”

--- **Son infundados los agravios expuestos por el demandado en el recurso de apelación preventiva**, los que se analizan en conjunto, en virtud de que todos ellos aluden, en síntesis, que el juez de primer grado, debió admitir las pruebas documentales que exhibió con su escrito de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por los artículos 1290 y 1282 del Código de Comercio, porque con ellas -refiere- se desvirtúa la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda, así como la declaración de confesa por la inasistencia de su representada, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, ofertada por la parte actora.-----

--- Así se considera, porque si bien es cierto, que los artículos 1290 y 1282 del Código de Comercio, establecen que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, y que contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba. -

--- También cierto resulta, que en la especie, se trata de un juicio ordinario mercantil, por ende, lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas, se rige por lo dispuesto en el artículo 1383, 1384, 1385, 1386 y 1387 del mismo ordenamiento legal, establecen:

“Artículo 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos;
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.
- IV. El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción

pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio.

En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba. La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya. Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.

Artículo 1384.- Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

Artículo 1385.- Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código.

Artículo 1386.- Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

Artículo 1387.- Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.

--- Numerales de los que se obtiene, que aún en el supuesto de que la demandada fuere declarada en rebeldía y por ende, declarada confesa fíctamente de los hechos derivados de la falta de contestación de demanda, el juzgador estaba facultado para fijar de oficio o a petición de parte abrir el juicio a prueba, que la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma; que transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las, que las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren

concluir serán a perjuicio de las partes; y que para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda. -----

--- De ahí que, si consta en autos, que mediante proveído del once de febrero de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía de la parte demandada, y se le tuvieron por admitidos los hechos que dejó de contestar, salvo prueba en contrario, y se ordenó abrir el juicio a pruebas, realizándose el cómputo respectivo por la secretaria de acuerdos, quien hizo constar que el término para ofrecer inició el catorce y concluyó el día veintisiete de febrero del dos mil diecisiete; y el de desahogo, inició el veintiocho de febrero y concluyó el once de abril de dos mil diecinueve. -----

--- Se concluye que el juez actuó correctamente al desechar las pruebas documentales exhibidas por la parte demandada, consistente en el cuaderno de Ajuste del reporte y atención de siniestro constante de 75 fojas útiles, en su escrito de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve. -----

--- Ello, porque no obstante que en dicho escrito en lo que aquí interesa literalmente refiere. “La parte que representa ofrece prueba en contrario respecto de la prueba confesional de hechos propios que ofreció, se admitió y se ordenó el desahogo, prueba ofrecida por la parte actora a cargo de mi representada ***** , misma que se desahogó con fecha 02 de abril de 2019 y a la que no pudo comparecer mi mandante y por esta razón resulta la procedencia de la declaración de presuntamente confeso”; pues si bien es cierto, que el artículo 1290 del Código de Comercio, establece que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, también lo es, que tales pruebas deben ofrecerse dentro del término concedido o su prórroga en su caso, salvo que se trate de prueba

documental superveniente, es decir, documentos que sean de fecha posterior a la contestación de demanda, y los anteriores respecto de los cuales, no hubiera tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, lo que no acontece en el presente caso, ya que de la primera foja del cuaderno de Ajuste del reporte exhibido por la parte demandada, se advierte que se realizó el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, así como también, que en la foja 74 del cuaderno de ajuste, en relación con la información del siniestro, se lee lo siguiente: “Linea de negocio: DAÑOS. Numero de siniestro: 21160000004698, Poliza 1941 -1- 27 Tampico; fecha ocurrencia 06/12/2016 08:00:40 a.m. Fecha de aviso: 06/12/2016 08:55:56 a,m, fecha de Registro 06/09/2016”, por lo que se concluye, que dicha documental obraba en poder de la parte demandada, con anterioridad a la presentación de la demanda, que lo fue el 03 de diciembre de 2018, por lo que no puede considerarse prueba documental superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 349 del código de procedimientos civiles del estado, en relación con el artículo 1387 del Código de Comercio. -----

--- Con base en lo anterior, se declara improcedente el recurso de apelación preventiva interpuesta por la parte demandada, en contra del auto del once de abril de dos mil diecinueve, en consecuencia, queda firme para todos los efectos legales el auto recurrido. -----

--- **QUINTO.-** Antes de proceder al análisis de los agravios expuestos por ambas partes, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, materia del presente recurso de apelación, es necesario establecer que la Ley Sobre el Contrato de Seguro aplicable, dispone:

“**ARTÍCULO 1º.-** Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño

o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”

“ARTÍCULO 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.”

“ARTÍCULO 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro;

VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.”

“ARTÍCULO 21.- El contrato de seguro:

I.- Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios.

II.- No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;

III.- Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.”

“**ARTÍCULO 59.-** La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.”

“**ARTÍCULO 66.-** Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.”

“**ARTÍCULO 67.-** Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.”

“**ARTÍCULO 68.-** La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario

omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.”

“ARTÍCULO 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.”

“ARTÍCULO 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.”

--- De los artículos anteriores se desprende, que por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Esto es lo que en la teoría se conoce como riesgo, y al verificarse la eventualidad prevista en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro; así, puede afirmarse que el siniestro se produce cuando se actualiza el riesgo cubierto por el contrato de seguro.-----

--- La empresa aseguradora debe responder por los riesgos mencionados en el contrato de seguro, lo que debe constar en la póliza que sirve de prueba del contrato y de los riesgos amparados. Las condiciones de la póliza, el alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros así como los derechos y obligaciones de los contratantes,

asegurados o beneficiarios, se deben indicar de manera clara y precisa, es decir, deben quedar redactadas en términos que no dejen lugar a duda de los riesgos que se cubren y los que se excluyen. Respecto de esto último, la ley es clara al señalar que la empresa aseguradora debe responder por todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo que se hayan asegurado, a menos que expresamente se excluya de una manera precisa determinado riesgo o acontecimiento. Esto es, si un riesgo no se encuentra expresamente excluido de la cobertura establecida en la póliza de manera clara y precisa, la empresa aseguradora tiene la obligación de responder por él al verificarse el siniestro, en los términos pactados en el contrato.-----

--- Una vez que se realiza el siniestro, el asegurado debe dar aviso del mismo a la aseguradora; lo que tiene por objeto que la compañía de seguros pueda realizar el ajuste de los daños, el cual consiste en conocer cuáles fueron las causas del siniestro, el importe de los daños y su relación con la suma asegurada, así como las exclusiones expresamente establecidas en la póliza, con el fin de cuantificar la relación de todo ello con los términos de la cobertura y decidir, consecuentemente, la procedencia o rechazo de la reclamación.-----

--- La compañía aseguradora dispone de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que reciba la documentación o la información requerida, para valorarlos y cumplir con sus obligaciones. El acto de la presentación de la reclamación constituye la presunción de que el asegurado o beneficiario tiene a su favor un crédito por la realización del siniestro, la cual puede ser desvirtuada por la empresa aseguradora dentro del plazo mencionado. Este crédito vence en el plazo de treinta días que se ha mencionado, en términos del artículo 71 antes citado.-----

--- Así, con vista en las normas jurídicas a que se hizo mención y de acuerdo a los términos en que fue fijada la litis en el presente juicio, es decir, conforme a la narración de los hechos contenidos en la demanda y los documentos exhibidos en ésta, para que proceda la acción de cumplimiento de contratos de seguro ejercida en la especie, la actora debió demostrar durante el procedimiento, la satisfacción de los siguientes elementos:

- a) La existencia de los contratos de seguro;
- b) La materialización del riesgo, es decir, la realización del siniestro; y,
- c) El incumplimiento por parte de la moral demandada de cubrir las indemnizaciones a que se obligó en los contratos de seguro respectivos.

--- Preciado lo anterior, se declara inatendible por una parte, fundado pero inoperante, e infundado por otra, el **agravio primero** expuesto por la parte demandada apelante. -----

--- Es inoperante porque proviene de un acto consentido, lo relativo a que se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque de autos se advierte que la ahora apelante Lic. *****
 apoderada de la parte demandada, promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto de la diligencia de emplazamiento, el cual se declaró improcedente mediante interlocutoria del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por considerar el juzgador, en esencia, que el actuario notificador se constituyó en el domicilio correcto, y al no encontrar al momento al representante legal de la persona moral demandada, dejó cita de espera con la mencionada empleada para el día siguiente, entendiéndose en la fecha y hora de la cita, la diligencia con una persona que se dijo ser la GERENTA de la persona moral demandada, por consecuencia, en el caso se cumplió

en forma debida con lo que establece la ley de la materia, aunado a que la incidentista en el contenido de su incidente de nulidad de actuaciones, reconoce que el domicilio ubicado en *****
 ***** en Tampico, Tamaulipas, es donde tiene sus asientos la persona moral que representa y por ende al ser el mismo donde consta en autos que fue emplazada, es claro que el emplazamiento que tacha de irregular tiene plena eficacia, sin que la ahora apelante controvierte tal afirmación, ya que sólo refiere que existen evidentes violaciones a las reglas del emplazamiento realizado a la Compañía de seguros que representa, porque se llevó a cabo con una persona que no demostró tener el carácter con el que se ostentó; lo que impide que esta autoridad pueda emitir opinión al respecto. -----

--- Por otra parte, **es fundado** lo relativo a que el artículo 332 del Código de Comercio, establece: “Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”, por ello, al no existir constancia en autos, que el emplazamiento se hubiere entendido de manera personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, en el auto de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en que se declaró su rebeldía, debió tenerse por contestados en sentido negativo los hechos que dejó de contestarse, sin embargo, debe considerarse consentido dicho auto, en virtud de que la parte demandada ahora apelante, no interpuso en su contra el recurso que al efecto establece el artículo 1334 del Código de

Comercio, por ende, esta autoridad se encuentra impedida para emitir opinión al respecto. -----

--- **Es inatendible el agravio segundo**, en el que refiere, que la sentencia recurrida es contraria a las constancias de autos, porque la condenó al pago de la cantidad reclamada por la actora como suerte principal, sin tomar en consideración, que en autos existe el cuaderno de ajuste del reporte y atención de siniestro que brindó su representada a la parte actora, mediante la intervención del ajustador profesional autorizado como tal por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ***** , compuesto de 75 fojas útiles, documental que fuera ofertada como prueba en contrario de la prueba confesional de posiciones de la cual fue declarada confesa de manera ficta la compañía de seguros que representa. -----

--- Lo anterior es así, porque dicha documental fue desechada mediante auto del once de abril de dos mil diecinueve, por ende el juez no estaba obligado a valorar pruebas que si bien se encuentran materialmente agregadas a los autos, no fueron formalmente admitidas, mediante resolución judicial, como acontece en el presente caso. -----

--- Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte demandada hubiere interpuesto en contra del auto citado, el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia, porque dicho recurso se declaró improcedente en la presente resolución, por lo que el auto del once de abril de dos mil diecinueve, se declaró firme para todos sus efectos legales. -----

--- Es infundado el **agravio tercero**, en el que alude que la copia certificada de la factura exhibida por la parte actora, es insuficiente para acreditar la propiedad sobre el bien mueble asegurado. -----

--- Es así, porque si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 111 de la Ley Sobre Contrato de

Seguros, para que el titular de la póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización por el robo o pérdida total del vehículo, es necesario que acredite la propiedad para efecto de que la aseguradora pueda subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga contra terceros relacionados con el robo, como se estableció en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época . Registro: 160925. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta . Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 74/2011 (9a.). Página: 734, de rubro: **CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 1o. y 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que el titular de la póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización por el robo o pérdida total del vehículo, es necesario que acredite la propiedad del automóvil, pues sólo entonces es posible que, por un lado, la aseguradora ejerza su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros relacionados con el robo del automotor o con la generación del daño y, por otra parte, se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros; esto, siempre y cuando el demandante se haya ostentado propietario del bien desde la contratación del seguro y al presentar su demanda.” -----

--- También cierto resulta, que la copia certificada por el LICENCIADO ***** , Notario Público

*FA 000182 *****EQUIPO PESADO Y REFACCIONES***** , *****

TRACTOR TOPADOR MARCA CATEPILLAR MODELO D6R SERIE CAT00D6RKAFM00***** de \$1'782.572.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS), exhibida por la parte actora, tiene pleno valor probatorio para acreditar tal evento, conforme a lo previsto por el artículo 1287 y 1296 del Código de Comercio, como acertadamente lo refiere el juzgador; por lo que merecen valor probatorio, en virtud de que no fueron impugnadas sino reconocidas tácitamente por la demandada.-----

-- Tiene aplicación en lo conducente, la tesis con registro digital 2007822, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente a la décima época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo III, página 2821, que reza: **“CONTRATO DE SEGURO. LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA EN EL JUICIO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la póliza configura la manifestación escrita y la prueba, por excelencia, de la celebración del contrato de seguro; por lo que su exhibición en el juicio en el que se solicita el pago de la suma asegurada por concepto de indemnización por fallecimiento del asegurado, es suficiente para acreditar su existencia.” -----

--- Los agravios gravios **cuarto y quinto expuesto por la parte demandada, se analiza en conjunto con los agravios expuestos por la parte actora**, en virtud de que se relacionan con las prestaciones relativas al pago de daños y perjuicios, e intereses moratorios. -----

--- Aduciendo la actora, que dicha prestación **es procedente** conforme a lo previsto por el artículo 1163 del Código Civil del Estado

de Tamaulipas, en tanto que la demandada menciona que **indebidamente se le condenó al pago de daños y perjuicios, e intereses moratorios** en términos del artículo 362 del Código de Comercio, en contravención a los artículos 1194, 1321, 1327 y 1329 del Código de Comercio, porque la legislación civil no es aplicable supletoriamente a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, siendo aplicable la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, y ésta en su artículo 276, regula expresamente la obligación que nace por el incumplimiento de un contrato de seguros. -----

--- Ello, porque de la sentencia apelada se obtiene, que el juez en el considerando sexto, determinó: "Por cuanto hace a la cantidad de \$2'801,400.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N), que dejó de obtener como perjuicio por la renta de dicho equipo que se tenía rentada desde noviembre del 2016 a noviembre del 2018, a razón de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales y que a la fecha son 23 meses de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), como consecuencia de la falta de pago de la suma asegurada desde la fecha 6 de diciembre del 2016, y que la actora no pudo sustituir mediante la compra de la maquinaria *****", además de los siguientes meses que se sigan venciendo hasta el pago total de todas y cada una de las prestaciones, se le dice al actor, que de las documentales que allegó a los autos a efecto de justificar los perjuicios con motivo del arrendamiento de la maquina que refiere, no se acredita con las citadas documentales la existencia del contrato de arrendamiento por el tiempo que refiere, solo que se le extendió una factura por el monto de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto

de desmonte con maquinaria de 7.500 hectáreas, sin que se perciba de la misma la existencia de contrato de arrendamiento respecto de dicha maquinaria y la duración del mismo, razón por la cual y no obstante haberse acreditado la existencia del contrato de seguro emitida por la demanda para asegurar la maquinaria mencionado y que también se acreditó la hipótesis de robo sobre la citada maquinaria, únicamente se condena a la demandada ***** , al pago de la cantidad de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad recibida por la empresa ***** , con motivo del contrato de participación realizada con la actora, de parte de ***** , para los efectos descritos en la factura con el folio 368 y que naturalmente se verá obligada a devolver por el siniestro ocurrido a la maquinaria; lo (sic) ante la falta de acreditación del término por el cual fue celebrado y en si del contrato mismo. Respecto a los intereses al tipo legal generados por la falta de pago de las cantidades reclamadas tanto de la póliza, como de los daños y perjuicios que se han demandado desde febrero del 2017 hasta la fecha en que se paguen todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio; se le dice al actor, que efectivamente quedó justificada la negativa de la demandada ***** , en realizar el pago de la cantidad amparada por la póliza de seguro número 1941 que contrato con la aseguradora demandada no así la totalidad de la cantidad que reclama por los daños y perjuicios, por ende y como lo solicita, procede el pago de los intereses moratorios al tipo legal del 6% anual conforme lo establece el artículo 362 del Código de Comercio, vencidos a partir de febrero del dos mil diecisiete así como de los

que se sigan venciendo hasta la total pago de lo reclamado.”-----

--- Transcripción de la que se observa, que el juez de primer grado, declaró **improcedente** el pago de la cantidad \$2'801,400.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N), reclamada por la parte actora, por concepto de perjuicios; y **procedente** el pago de la cantidad de \$121,800.00 (CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y condenó a la demandada al pago de intereses moratorios al tipo legal del 6% anual, conforme al artículo 362 del Código de Comercio. -----

--- En principio, debe precisarse que como bien lo refiere la demandada, el en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, contiene diversas hipótesis respecto del **incumplimiento de las obligaciones por parte de la Compañía de Seguros, a saber:**

“**ARTÍCULO 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I.- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará

mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse

entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de

seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios; b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad. Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no

efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

--- En consecuencia, asiste razón al demandado respecto a la indebida fundamentación de la sentencia, respecto a la condena al pago de daños y perjuicios derivados del contrato de seguros, y los intereses moratorios, porque éstos, deben regularse conforme a lo dispuesto por el artículo anteriormente transcrito. -----

--- Sin embargo, tomando en consideración que la parte actora, además del pago de daños y perjuicios, reclamó el pago de intereses moratorios, derivados del incumplimiento de la demandada, por el incumplimiento en el pago de la suma de dinero por la cual fueron asegurados los bienes, se concluye que ambos reclamos tienen idéntica causa y naturaleza, porque surgen del mismo hecho, constituido por la falta de pago oportuno de una suma de dinero, y porque ambas cargas representan el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento, es claro que no pueden coexistir con los intereses moratorios derivados de la falta de pago de la misma obligación pecuniaria, pues éstos y aquella, constituyen maneras alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan en un mismo supuesto. -----

--- De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora apelante, el juez actuó correctamente al otorgarles valor probatorio conforme al artículo 1296, del Código de Comercio, a las documentales consistentes en la factura fiscal folio 368 del 29 de noviembre de 2016, emitida por ***** , a cargo de la empresa ***** , la impresión del estado de cuenta bancario emitido por la Institución de Crédito ***** , el contrato de participación, porque dichas

documentales, aún en el supuesto de no haber sido objetadas por la contraria, solo son aptas para acreditar los hechos que de ellas se derivan, pero carecen de eficacia para acreditar los daños y perjuicios que en cantidad líquida reclama, y que dice ascienden a la cantidad de \$121,800.00 (ciento veintiun mil ochocientos pesos mensuales, desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis.-----

--- Sin que sea óbice a lo anterior, lo alegado por el disconforme que por el hecho de no existir contrato por escrito, no significa que no exista contrato de arrendamiento verbal con la empresa ***** , si no existe constancia en autos de su celebración; así como también, lo relativo a que el juez de primer grado no consideró el patrimonio de su mandante, ni el objeto por el cual se compró la maquinaria, el cual fue precisamente para poder rentarla y obtener un beneficio lícito, porque ante la negativa de pagar por parte de la demandada, leevito poder adquirir o reponer el equipo o maquinaria asegurada.

--- Atento a lo anterior, asiste razón a la parte demandada, cuando aduce que indebidamente se le condenó al pago de la cantidad de \$121,800.00 (ciento veintiun mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad recibida por la empresa Proyectos y Construcciones, con motivo del contrato de participación rrealizada con la actora de parte de ***** , para los efectos descritos en la factura con folio 368 y que naturalmente se verá obligada a devolver por el siniestro ocurrido a la maquinaria.-----

--- Condena que, como bien lo refiere el disconforme, resulta improcedente, porque en la especie, se trata de una cantidad que fue recibida por la empresa***** , con motivo del contrato de participación que realizó con la actora, que

naturalmente se verá obligada a devolver; en consecuencia, si fue dicha empresa quien recibió tal cantidad, para el desmonte con maquinaria, de 7.5 hectáreas, según se advierte de la factura 368 visible a fojas 95 del Tomo I, no existe obligación por parte de la compañía aseguradora, de pagar a la parte actora ***** , tal cantidad.

--- Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2000167. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 . Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 7/2011 (10a.). Página: 2655, de rubro: **“SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.** Conforme al artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la aseguradora debe asesorar de buena fe, en forma clara y precisa a sus clientes, acorde con las sanas prácticas comerciales, por lo que cuando recibe una reclamación de pago, tiene la obligación de informar de manera clara y precisa si procede o no el pago de la suma asegurada, aduciendo las razones correspondientes y haciendo referencia específica al alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitaciones, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad

aplicable, así como a la obligación que tiene el cliente de presentar determinada información y los requisitos que la misma deba cumplir en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro. Sin embargo, ese deber de información no debe llevarse al extremo de limitar el derecho de defensa de la aseguradora en el juicio en caso de que haya omitido alguna cuestión, ya que ello, además de ocasionar un desequilibrio procesal, le privaría del respeto a su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior tampoco puede llevarse al extremo contrario, esto es, que la falta de información por la aseguradora antes de iniciado el juicio tenga por efecto dejar en indefensión al asegurado. Por tanto, para estos efectos cabe atender al citado artículo 36, fracción IV, del que se advierte que dichos términos, condiciones y limitaciones de la cobertura contratada deben ser claros y precisos "en la póliza", al igual que los derechos y obligaciones de las partes. En ese tenor, al asegurado, contratante o beneficiario de la póliza sólo le corresponde probar que se actualizó el siniestro amparado por ésta en los términos ahí establecidos -lo cual incluye las condiciones generales del seguro-, por lo que cualquier interpretación, apreciación o detalle que no se derive claramente de la póliza no es carga de la prueba del asegurado o beneficiario, sino de la aseguradora, en el entendido de que queda a la valoración del juez determinar si las pruebas presentadas por el asegurado o beneficiario cumplen razonablemente con lo establecido en la póliza, o si se trata de requisitos excesivos que son innecesarios para acreditar la actualización de los siniestros y sus características, como pueden ser los requisitos que deben satisfacer los comprobantes de pago o las características de forma de la documentación emitida por terceros y

que, por tanto, son subsanables y no deben trascender al fondo de la controversia.” -----

--- Así, es fundado lo alegado por la parte demandada apelante, relativo a que respecto al pago de los intereses moratorios, tratándose de contratos de seguro establece la indemnización por mora, en los contratos de seguros. -----

--- Sin embargo, es inoperante atendiendo al **PRINCIPIO PROCESAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS** o de no reforma en perjuicio del recurrente, que prohíbe al juzgador superior agravar la situación jurídica del apelante, lo que impide que esta autoridad pueda establecer la condena al pago de intereses moratorios, conforme al artículo que cita el apelante. -----

--- Así se considera, porque la condena al pago de intereses moratorios conforme al artículo 362 del Código de comercio, establecida en su contra, es del **seis por ciento anual**, sobre la cantidad por la que se aseguró la maquinaria robada, a partir de febrero de dos mil diecisiete, y que se continúen generando hasta la total liquidación del pago; resulta inferior a la establecida en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que contiene la hipótesis de que las obligaciones en moneda nacional, se denominarán en unidades de inversión, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente **a cada uno de los meses en que exista mora**, como se advierte de la siguiente transcripción:

“**ARTÍCULO 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su

cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

II.-Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en

juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios; b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

--- Máxime que, la parte actora apelante, no expresó inconformidad en contra de la tasa de interés establecida por el juez de primer grado, para el pago de los intereses moratorios a que fue condenada la parte demandada apelante. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Época: Novena Época. Registro: 178667. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.493 C. Página: 1451, de rubro:

“PRINCIPIO PROCESAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El principio jurídico procesal de non reformatio in

peius o de no reforma en perjuicio del recurrente, visto tradicionalmente como propio de la materia penal y que prohíbe al juzgador superior agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario, también rige para el sistema apelatorio civil, con fundamento en diversos principios procesales reconocidos expresamente por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tales como el dispositivo, el de instancia procesal y el de agravio, este último previsto por el artículo 1.366 del citado ordenamiento, el cual dispone que el recurso de apelación tiene por objeto lograr la revocación o modificación de la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios expresados, que son los que proporcionan el material de examen en el recurso y, al mismo tiempo, la medida en que se recobra por la Sala su jurisdicción en el conocimiento del asunto. Consiguientemente, si el fallo de primer grado fuera desfavorable para las dos partes contendientes, ya que respecto al actor y reconvenido, la misma no le concediera todo lo pedido, y por lo que hace a la parte demandada y reconvencora, se declarase improcedente su acción, pero condenándosele parcialmente al cumplimiento de lo reclamado por vía principal, entonces, ambas partes estarán en posibilidad jurídica de apelar la sentencia de primer grado a efecto de solicitar la modificación o revocación de la parte que fuere desfavorable a sus intereses, motivo por el cual, si el enjuiciado y contrademandante es el único que se inconforma respecto del fallo primario mediante la promoción oportuna del recurso de apelación, el tribunal de alzada estará, por ende, impedido procesal y jurídicamente, aun con el pretexto de haber reasumido jurisdicción, para emprender

de nueva cuenta el estudio de la acción principal, por cuanto que en esa situación adjetiva, la parte demandante no se habría inconformado contra lo resuelto en su contra por el a quo y, en tal razón, el tribunal de segundo grado debe limitar su estudio exclusivamente al análisis de los agravios expuestos por quien sí interpusiera ese medio de impugnación, determinando si los mismos son aptos o no para lograr la modificación o revocación de la resolución apelada.”

--- Por otra parte, es fundado el **agravio sexto**, expuesto por la demandada apelante, en el sentido de que es indebida condenación al pago de gastos y costas, en virtud de que no procedió con temeridad o mala fe. -----

--- Es así, porque en la especie, no se surte algún supuesto de condenación forzosa y tampoco se advierte que alguno de los contendientes se haya conducido con temeridad o mala fe.

--- El artículo 1084 del Código de Comercio vigente, establece:

“**Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta

la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V.- El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas o excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

--- Del citado precepto se desprende que el sistema que sigue la legislación mercantil en estudio, en relación con la condena en costas en juicios mercantiles es mixto: por una parte contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto y, por otra parte, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando se haya procedido por alguna de las partes con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.-----

--- De ahí que, para que proceda en juicio mercantil la condena en costas se debe atender a lo que establece el artículo 1084 del Código de Comercio en sus cinco fracciones, o bien, determinar si en el caso concreto alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental.-----

--- Ahora bien, no se está en la hipótesis de condenación forzosa, porque en la especie ambos contendientes ofrecieron pruebas para acreditar sus pretensiones; ninguno ofreció documentales falsas o testigos sobornados; las acciones se ejercieron en juicio ordinario y prosperaron parcialmente, por lo que ambos contendientes resultaron vencidos en parte y vencedores en parte, si se tiene en cuenta que la actora no obtuvo la totalidad de las prestaciones reclamadas en su demanda; no existen dos sentencias condenatorias conformes, y, en la especie no se ejercitaron acciones improcedentes, entendidas como tal aquellas que carecen de alguno

de los elementos previstos en la ley para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que no reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; como lo ilustra la jurisprudencia 1ª./J. 9/2013 (10ª), con registro digital 2003007, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia Civil, página 574, que reza:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideren así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término

"improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

--- Por lo que, si ninguna de las partes contendientes se condujo con temeridad o mala fe, cada quien deberá soportar las que hubiere erogado, pues en opinión de esta Sala Colegiada en el desarrollo del juicio ambas partes, se limitaron a expresar el porqué estimaban les asistía la razón desde su particular punto de vista jurídico, y tal circunstancia de ninguna manera implica una conducta temeraria o contraria a la buena fe procesal; y es que, conforme a la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación 109-114 Cuarta Parte, materia civil, página 40, no es el mero hecho de

promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.-----

--- El criterio indicado en el párrafo que antecede es de rubro y texto siguiente:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las

promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

--- Atento a lo anterior, y con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio, lo que procede es modificar la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para efecto de excluir la condena al pago de los perjuicios, y los gastos y costas, establecidos en contra de la parte demandada apelante. -----

--- Por lo que hace a la costas de la segunda instancia, toda vez que no existen dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad, como lo exige el artículo 1084, fracción IV del Código de Comercio; y como ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe en el desarrollo del presente recurso de apelación, cada parte deberá soportar las que hubiere erogado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1336 y 1342 del Código de Comercio, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran infundados, los agravios expuestos por la C. Lic. ***** , en representación de la parte demandada ***** , **en el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia**, contra el auto del once de abril de dos mil diecinueve. En consecuencia, se declara firme para todos los efectos legales el auto recurrido.

--- **SEGUNDO.**- Se declaran infundados por una parte, fundados pero inoperantes, inatendibles, y fundados por otra, los conceptos de inconformidad, vertidos por la C. Lic. ***** , en representación de la parte demandada ***** , e infundados los expuestos por el C. ***** , en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas

--- **TERCERO.**- Se modifica la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior, para que quede en los siguientes términos:

--- PRIMERO:- [...]

--- SEGUNDO:- [...]

--- TERCERO:- Se condena a la demandada ***** , a pagar a la actora, la suma asegurada, siendo la cantidad de \$1'750,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; al pago de los intereses moratorios al tipo legal que establece el artículo 362 del Código de Comercio generado por las cantidades a que fue condenada la demandada a partir de febrero del dos mil diecisiete en el cuerpo de este fallo y que se sigan generando hasta la total liquidación del pago de la cantidad por el que se aseguro la maquinaria robada.

--- CUARTO:- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en primera instancia. -----

--- QUINTO:- [...]

--- SEXTO:- Notifíquese Personalmente.-”

--- **CUARTO.-** Resulta improcedente condenar a la parte demandada, al pago de gastos y costas en segunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ---

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' AASM /L'JMGR/L'ETG/L'SAED/L'DASP. Ktw.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 514 (QUINIENTOS CATORCE), dictada el JUEVES, 12 DE DICIEMBRE DE 2019, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez, constante de 89 (ochenta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, así como datos de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.